

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	22 rs.	Afuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anueles que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima a aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento a la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun a todos los pueblos y a todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1845, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion.

Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó «Registro» de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado «Catastro», ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupe respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los «Amillaramientos».

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, pues o que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los «Apéndices» que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de

este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la veci a Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vias

de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quiza por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del «Censo general de la propiedad rústica y urbana», con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastante ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy su-

perior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336. 807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogidos para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, si no que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que re-

sulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente.

DECRETO.

Artículo primero.

Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 2.^o

La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Artículo 3.^o

Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Artículo 4.^o

Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Artículo 5.^o

Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales,

teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Artículo 6.^o

Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeran conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Artículo 7.^o

Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Artículo 8.^o

Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causas, si no estuviese ya realizado de antemano.

Artículo 9.^o

Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Artículo 10.

Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que han de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Artículo 11.

Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Artículo 12.

Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se for-

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales, acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Artículo 14.
Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administracion pública, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Artículo 16.
Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes a la importancia de aquellas según el tipo general de gravámen.

Artículo 17.
No servirán nunca de exculpacion
valedera á los interesados que re-
sulten defraudadores el haber acom-
modado las determinaciones cuan-
titativas o cualitativas de sus fin-
cas en las cédulas á lo que aparezca
de los documentos ó títulos de ad-
quisicion de la misma.

Artículo 19.
Los particulares que no entre-

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo à las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 à 500 pese tas.

Artículo 21.

Se dietarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Artículo 23.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Continuacion de los estados modelos sobre estadística insertos en el número de ayer.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

[illegible]

Este cuadro se totalizará por partidos judiciales, poniéndose al final el correspondiente resumen y la diligencia de estar conformes todas sus partidas con las de los datos suministrados por los Juzgados municipales; autorizándose, después de la fecha, con la firma del Jefe de la sección de Fomento y la aprobación del Gobernador

